

**JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ**

EDICTO de 13 de marzo de 2013 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento de privación de la patria potestad n.º 232/2012. (2013ED0065)

SENTENCIA N.º 63/13

Magistrado Juez que la dicta: D.^a Marina López de Lerma Fraisoli.

Lugar: Badajoz.

Fecha: 29.1.13.

Demandante: D.^a Raquel Adriana Tovar Narciso.

Abogado/a: Sr. García Zambrano.

Procurador/a: D. Pedro Cabeza Albarca.

Demandado: D. José Ramón Gelabert García.

Ministerio Fiscal

Objeto del Procedimiento: Privación Patria Potestad.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Por el Procurador D. Pedro Cabeza Albarca en nombre y representación de D.^a Raquel Adriana Tovar Narciso se formuló demanda de Privación total de la Patria Potestad, frente a D. José Ramón Gelabert García, haciendo constar que ambos mantuvieron una relación de pareja estable y fruto de dicha unión nació y vive una hija menor de edad, Noa Gelabert Tovar. Y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales, acordase la privación de la patria potestad al demandado.
- II. Por Decreto de fecha 10.5.12, se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, emplazándoles por término de veinte días para que comparecieran y contestaran, con apercibimiento de rebeldía.
- III. Por Diligencia de Ordenación de fecha 5.12.12 se convoca a las partes a la celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron en poder de SS.^a para dictar Sentencia.
- IV. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se ejercita en la demanda acción de privación de patria potestad del demandado respecto de la hija en común Noa, nacida el 8 de diciembre de 2008, con sustento en las alegaciones contenidas en el citado escrito rector de este procedimiento.

El art. 170 del C. Civil, al amparo del cual se acciona, establece que el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.



No interesa el deseo de los padres o sus legítimas aspiraciones, sino la realidad de que el niño debe estar atendido. La STS de 24 de abril de 2000 resumía claramente la posición de nuestro sistema: "La patria potestad es en el Derecho moderno y concretamente en nuestro Derecho positivo, una función al servicio de los hijos, que entraña fundamentalmente deberes a cargo de los padres, encaminados a prestarle asistencia de todo orden, como proclama el art. 39.2 y 3 de la Constitución; de tal manera que todas las medidas judiciales que se acuerden, incluida la de privación de la patria potestad deberán adoptarse teniendo en cuenta, ante todo, el interés superior del niño, como dispone el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, incorporada a nuestro derecho interno mediante la correspondiente ratificación. Además un precepto similar contiene la vigente Ley 1/1996 de 15 de enero, sobre protección judicial del menor. Con la privación a los progenitores de la patria potestad sobre el hijo menor, insuficientemente atendido, no se trata de sancionar su conducta en cuanto al incumplimiento de sus deberes (aunque en el orden penal pueda resultar típica y sancionada), sino que con ello lo que se trata es de defender los intereses del menor, de tal manera que esa medida excepcional resulte necesaria y conveniente para la protección adecuada de esos intereses".

Partiendo de estas consideraciones, consta acreditado que el demandado, desde el año 2008 abandonó el domicilio familiar, sin dar noticia alguna, dejando desde ese momento de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.

Significativo resulta el paradero desconocido del citado; oficiada la Policía Nacional, la TGSS, el INE, interesando el emplazamiento del demandado en el último domicilio ofrecido por dicho organismo, sito en Barcelona, resultó infructuoso, tratándose de un albergue del que marchó sin dejar señas en marzo del pasado año, y por último, interesada Consulta al Registro Central de Rebeldes Civiles, no consta en el mismo, dato alguno referente al demandado.

Este dato pone de manifiesto, que la hija en común, desde un momento anterior a cumplir los 2 años de edad, no ha recibido ni el más mínimo cuidado, ni asistencia, ni atención, ni educación, ni afecto por parte de su padre, quien de forma total y absoluta se ha desatendido de la misma, incumpliendo gravemente sus deberes, que como titular de la patria potestad pesan sobre el mismo, y no mostrando, desde el abandono del hogar familiar, el más mínimo interés por su hija, y ello, en los términos que constan en la documental obrante en autos y testifical practicada, con la consiguiente pérdida del referente paterno por parte de la menor.

Ello, constituye un grave y reiterado incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, por cuanto el abandono es un daño en si mismo considerado, lo cual, permite la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1.º del Art. 170 del C. Civil, en los términos interesados en la demanda, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado precepto si cambiaran las circunstancias.

Segundo. En materia de costas, dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que me confiere el Pueblo Español,

**FALLO**

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Pedro Cabeza Albarca en nombre y representación de D.^a Raquel Adriana Tovar Narciso, frente a D. José Ramón Gelabert García, acuerdo privar a éste de la patria potestad y demás derechos inherentes a la misma respecto de su hija menor.

No procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Modo de Impugnación: contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial. Conforme a la DA Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Igualmente, y en su caso, deberá aportar el justificante del pago de la tasa debidamente validado a que hace referencia el artículo 7.1 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En Badajoz, a 13 de marzo de 2013.

El/la Secretario/a Judicial